

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA. UNA REFLEXIÓN CRÍTICA SOBRE LA FUNCIÓN DEL ABOGADO EN LA SOCIEDAD

DISCURSO DE INGRESO EN ESTA REAL CORPORACIÓN

pronunciado por el

Excmo. Sr. D. LEANDRO CABRERA MERCADO



CONTESTACIÓN por el

Excmo. Sr. D. RAFAEL LÓPEZ CANTAL

Académico de Número



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Granada, 2023

**EJERCICIO PROFESIONAL
DE LA ABOGACÍA. UNA REFLEXIÓN
CRÍTICA SOBRE LA FUNCIÓN
DEL ABOGADO EN LA SOCIEDAD**

DISCURSO DE INGRESO EN ESTA REAL CORPORACIÓN

pronunciado por el

Excmo. Sr. D. LEANDRO CABRERA MERCADO



CONTESTACIÓN por el

Excmo. Sr. D. RAFAEL LÓPEZ CANTAL

Académico de Número



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Granada, 14 de junio de 2023

Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia
y Legislación de Granada

Coordinación: José Soto Ruiz

Diseño y maqueta: Susana Martínez Ballesteros

Depósito legal: GR 1420-2023

I.S.B.N.: 978-84-09-54281-9

Imprime: Imprenta del Arco, Granada

«Publicación no venal»

Excelentísimo señor presidente, excelentísimas e ilustrísimas señoras académicas y señores académicos, señoras y señores, amigos todos:

COMO RESULTA SÓLITO en este tipo de actos, mis primeras palabras han de ser para agradecer a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada y a sus académicos y académicas el que se hayan acordado de mi persona para designarme académico de número de esta Real institución mediante acuerdo adoptado en el ya lejano mes de julio de 2021. Y, especialísimo agradecimiento, a los tres académicos que me propusieron en su día y que demostraron con ello, amén de una osadía desmedida, un cariño hacia mi persona que lógicamente me emociona. Me refiero al presidente de esta institución, don Rafael López Cantal; al presidente del Tribunal Superior de Justicia, don Lorenzo del Río; y, al académico, don Nielson Sánchez Stewart. La situación pandémica que hemos vivido y la conjunción de diversos acontecimientos ocurridos durante este tiempo que sería prolijo relatar, han obligado a posponer la lectura de este discurso de ingreso hasta este momento. Sé que no servirá de excusa, pero al menos confío que sirva de

explicación del por qué de este retraso, absolutamente involuntario por mi parte.

Decía que resulta obligado agradecer la designación de académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, y mucho más cuando ocupó con ello, ni más ni menos, que la medalla número 4; al quedar esta vacante por fallecimiento de mi antecesor don Luis de Angulo Rodríguez, decano que fuera del Ilustre Colegio de Abogados de Granada y también presidente de esta noble institución.

Me abruma e incluso me cohibe pensar que ocupó la vacante que dejara Luis de Angulo, con el que tuve una entrañable relación y con el que compartí muchas horas de conversaciones e, incluso, de alguna intimidad; lo que ya de entrada hace que mis denodados esfuerzos para intentar estar a la altura de mi antecesor resulten vanos e incluso quiméricos.

Porque, además, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, tal y como hoy la conocemos, fue obra precisamente de Luis de Angulo, cuando ocupaba el cargo de secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, siendo decano mi abuelo jurídico Juan Linares Vilaseca. Al trabajo y dedicación de ambos se debe la actualización, renovación y modernización de la Academia tal y como la conocemos hoy en día; de tal manera que los ahora académicos somos hijos de aquel empeño que pusieron nuestros antecesores —a los que he querido recordar expresamente— y a los que debemos de estarles eternamente agradecidos.

Es por todo lo expuesto que en algún momento me pregunté si debía incluso renunciar al uso de la palabra en este acto, pero lógicamente tal posibilidad se me antojaba inapropiada y hasta inoportuna. A tal efecto traigo aquí a colación una intervención de Calamandrei en un juicio —que citara en su discurso de ingreso en esta Academia el recordado y querido académico don Rafael Caballero Bonal— y que yo ahora transcribo porque creo que resulta oportuno recordarla, cuando decía:

Aquel día estuve elocuentísimo; me di cuenta de la satisfacción afectuosa que se dibujó en las caras de los magistrados cuando al final de mi discurso me senté. Casi me parece que fue tanta la simpatía con que me saludaban que por un milagro de amor, sus brazos envueltos en las mangas de la toga se alargaban algunos metros para llegar desde sus sillones hasta mí y acariciarme. Esto ocurrió, si no recuerdo mal, aquel día en que me levanté para decir: «Renuncio a la palabra».

Mucho me temo, en detrimento de todos ustedes, que este no será mi caso, por lo que tendrán que aguantar con paciencia y aun con cierto estoicismo las pobres palabras que diré en este discurso de ingreso y que van encaminadas a hacer un análisis, siquiera sea somero, de la situación actual de una profesión tan digna, importante y trascendente como es la de la abogacía.

Aderezado todo ello con el principio básico que ha de inspirar ese ejercicio profesional y que no es otro que la tan denostada en algunas ocasiones e ignorada la mayor de las veces, como es la deontología en el ejercicio de esta bendita profesión.

Y es que la deontología no es sino un antiguo concepto edificado a lo largo del tiempo y alrededor de la práctica profesional.

La palabra deontología procede del griego, identificando en ella dos raíces: *deontos* que podríamos traducir como obligación, lo que es necesario o deber; y *logía*, es decir, ciencia, estudio o conocimiento. Por tanto, una traducción apropiada podría ser «ciencia de los deberes o de las obligaciones».

En muchas ocasiones se han confundido deontología y ética (o incluso en sentido más amplio, con la moral). Así, de la ética solemos hablar como de la fuente última de nuestras obligaciones. Incluso en según qué medios se define a la deontología como «la rama de la ética que trata de los deberes, especialmente de los que rigen actividades profesionales, así como el conjunto de deberes que rigen una profesión».

Esta definición encaja con la concepción que es habitualmente manejada en nuestra sociedad y que entiende la deontología como una rama de la ética aplicada cuyo objetivo es el empleo de conceptos éticos en concretas cuestiones de la actividad humana, a fin de poder así determinar las acciones que, teniendo en cuenta sus consecuencias en un ámbito determinado, resultan exigibles.

La primera alusión al término deontología la hizo Bentham en su obra *Science de la Morale* (París, 1832). Con ella quería dotar de su enfoque «utilitarista» al concepto ético. Ya Immanuel Kant, previamente (y antes Spinoza, aunque desde otra perspectiva totalmente diferente), había separado la fe religiosa y la doctrina religiosa del

debate filosófico y ético (*Crítica de la Razón Práctica*, en 1788, y *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, en 1785). El debate moderno se imponía, y la ética dejaba de ser un asunto religioso o confesional, para pasar al ámbito de la «razón sustancial».

Y es que concebir la abogacía como una simple profesión, es decir, como el ejercicio de una actividad, empleo u ocupación para la cual una persona se ha preparado a cambio de recibir un salario o retribución, significaría desconocer su esencia y su importancia para la sociedad, en cuanto que la abogacía es uno de los elementos fundamentales de la Administración de Justicia.

Miquel Roca y Junyent apunta que:

[...] ser abogado es más, bastante más, que ejercer una profesión: significa estar convencido de que en su función se colabora con valores fundamentales que delimitan el marco de la convivencia en libertad.

Aparte de la cuestión de su origen o calificación ética, se ha discutido mucho en relación con el carácter normativo e imperativo de las normas deontológicas.

En este sentido el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse al declarar que el principio de legalidad establecido en el art. 25 de la C.E. supone la necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y su sanción. Así, el Tribunal Constitucional (en sentencia, por ejemplo, 219/1989 de 21 de diciembre) viene a señalar que las normas deontológicas de la profesión aprobadas por los colegios profesionales no son simples deberes morales sin consecuencia en el

orden disciplinario, pues tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento para los colegiados y responden a las potestades públicas que la ley delega a favor de dichos colegios, de manera que las transgresiones de las normas de deontología profesional constituyen el presupuesto del ejercicio de facultades disciplinarias dentro del ámbito de los colegios profesionales.

Por ello sostengo que las normas éticas de las profesiones no son normas jurídicas normales (aunque por su estructura lo sean), sino que son normas jurídicas especiales por su finalidad y, sobre todo, por sus contenidos, que hacen que toda norma deontológica consista en la renuncia del profesional a un derecho común que le asiste para cederlo a favor de su cliente a cuyo derecho común acrece, motivo por el que lícitamente la denominamos ética y por el que debemos considerar que constituye un verdadero contra-negocio jurídico.

En no pocas ocasiones las normas deontológicas han sido criticadas alegando una supuesta vulneración del principio de tipicidad ya que, dada la multiplicidad de supuestos, las normas deontológicas consisten en la declaración de principios o conceptos indeterminados. Y es cierto que los preceptos que tipifiquen las infracciones deben definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables. Sin embargo, el TC (69/1989) ha declarado que no vulnera la existencia de *lex certa* la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan

prever con suficiente seguridad la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada.

El Tribunal Supremo, por su parte ha señalado que la tipificación por incumplimiento de las normas deontológicas y las reglas éticas que gobiernan la actuación profesional de los abogados constituyen una predeterminación normativa con certeza suficiente para definir la conducta como sancionable, por lo que la definición estatutaria de la infracción permite predecir, con suficiente grado de seguridad, la conducta infractora y atenerse a la consiguiente responsabilidad prevista.

Cabe concluir respecto a lo expuesto hasta ahora que las normas deontológicas aprobadas, en nuestro caso, por el Consejo General de la Abogacía Española no son simples enumeraciones de deberes morales, sino que establecen obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y que tienen su base en las potestades públicas que la ley otorga a los colegios para ordenar la profesión, velando por la ética y dignidad profesional, y los derechos de los particulares, así como para ejercer la facultad disciplinaria.

Por lo demás, parece evidente —lo que hace inexcusable la ignorancia— que quien ejerce una profesión debe conocer las obligaciones a ella inherentes. Y esas obligaciones están contenidas en las leyes y reglamentos, así como en los estatutos y códigos propios de la profesión elegida.

Sentado lo anterior, he de señalar que las normas deontológicas de la abogacía española están contenidas

en el Estatuto de la Abogacía Española aprobado por Real Decreto 135/2021 de 2 de marzo, y en el Código Deontológico de 6 de marzo de 2019.

Con lo expuesto, pretendo destacar la consideración de la abogacía como una profesión orientada al cumplimiento de una función social.

La mejora de nuestra profesión exige una actitud crítica que debe partir de la importancia de su misión, de indudable relevancia pública. Señala Calamandrei:

El abogado aparece así como un elemento integrante de la organización judicial, como un órgano intermedio puesto entre el juez y la parte, en el cual el interés privado de alcanzar una sentencia favorable y el interés público de alcanzar una sentencia justa se encuentran y concilian. Por eso su función es necesaria al Estado, como la del juez, en cuanto el abogado, a la par que el juez, actúa como servidor del Derecho.

El párrafo transcrito forma parte de la obra del autor citado titulada *Demasiados abogados*, publicada en 1920, y que critica la abogacía italiana de la época con hechos y argumentos que hoy podemos reconocer en la nuestra. Señala el autor que demostrar amor por la abogacía no puede ser, como algunos suponen, no decir cosas que es mejor callar, y ello porque «amistad no quiere decir complicidad».

Esa actitud crítica, necesaria y fundamental para el reconocimiento y progreso de la profesión, no supone que no debamos partir del principio fundamental de la abogacía como elemento esencial para el cumplimiento de los fines propios de una sociedad democrática. Buena

prueba de ello son las limitaciones a la actuación profesional y colegial de los abogados que se han realizado históricamente por los regímenes totalitarios.

El derecho de defensa, origen, objeto y fin de la abogacía, exige, de conformidad con la dignidad de la profesión, el sometimiento pleno a principios y normas deontológicas, cuyo cumplimiento, bajo la supervisión de los máximos interesados en su efectividad, se revela como elemento básico del desempeño profesional.

De este modo, es de interés general y profesional la persecución y sanción de aquellas conductas que no se avengan a los principios y normas deontológicas. Se configura así la deontología como esencial para el futuro de la abogacía.

Son numerosas las referencias en los textos legales a la abogacía calificándola, de modo conjunto, como profesión libre e independiente. Así, el art. 1.1 del actual Estatuto General de la Abogacía, aprobado por el Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 2021, establece que:

[...] la abogacía es una profesión libre e independiente, que asegura la efectividad del derecho fundamental de defensa y asistencia letrada y se constituye en garantía de los derechos y libertades de las personas. Los profesionales de la abogacía deben velar siempre por los intereses de aquellos cuyos derechos y libertades defienden con respeto a los principios del Estado social y democrático de derecho constitucionalmente establecido.

Para continuar indicando en su número 2 que:

[...] la profesión de la abogacía se ejerce en régimen de libre y leal competencia. Su contenido consiste en la actividad de

asesoramiento, consejo y defensa de derechos e intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales.

O dicho de otra manera, el Estatuto General de la Abogacía eleva la libertad a principio rector y valor supremo del ejercicio profesional, junto con la independencia, las cuales deben orientar en todo momento la actuación del profesional.

De la regulación del código deontológico parece que la diferencia entre una y otra radica en el ámbito de procedencia y de influencia: mientras la independencia supone proscribir la existencia de injerencia, propia o ajena, en el ánimo de actuación; la libertad supone la preeminencia de la voluntad e inteligencia del abogado en la llevanza del asunto desde un punto de vista profesional.

Sin duda, una y otra deben coincidir, ambos son principios fundamentales e incluso puede dudarse en ocasiones si una determinada conducta afecta a la independencia o a la libertad.

Rafael del Rosal señala que la libertad de expresión y libertad de defensa no son obligaciones deontológicas sino dos de las instituciones que garantizan la inmunidad de la abogacía frente a los poderes públicos y, por tanto, de dos de las prerrogativas de su estatuto político y no de sus exigencias éticas.

No obstante, en la regulación del código deontológico, la libertad profesional se cristaliza o pone de mani-

fiesto en actuaciones concretas: el ejercicio de la defensa y la expresión en dicho ejercicio. Es decir, el abogado es, genéricamente, independiente y es, concretamente, libre; libre para la defensa, libre en la expresión de su defensa.

La Normativa de la Abogacía Catalana, aprobada por la Resolución 110/2019 de 22 de enero, del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, viene a recoger la cuestión en su artículo 19.5 al señalar que:

[...] el profesional de la abogacía tiene plena libertad para decidir si acepta o no un encargo del cliente, y si lo acepta es libre de plantear la estrategia jurídica que considere oportuna según su capacidad profesional, decidiendo libremente los medios de prueba que hay que utilizar, siempre que hayan sido obtenidos legítimamente.

Algunos autores, como mi maestro en estas lides y académico de esta Real institución, Nielson Sánchez Stewart, en su *Manual de Deontología para Abogados*, contemplan otras manifestaciones del principio de libertad en el ejercicio de la abogacía, como son la libertad de establecimiento, la libertad de elección del cliente y la libertad funcional o competencial.

Se señala por Sánchez Stewart que no se vulnera el principio de libertad por el hecho de que el profesional acepte sugerencias del cliente en la llevanza del asunto siempre que no sean inconciliables con su propia opinión profesional, lo que parece correcto. Lo cual no significa en absoluto que por el hecho de seguir las indicaciones del cliente tal circunstancia exonerará de

incurrir al abogado en responsabilidad profesional si la actuación no es conforme a la *lex artis*.

En orden a la libertad de expresión, hemos de resaltar que, como singular prerrogativa para el ejercicio profesional, está integrada por otros derechos especiales y específicos:

1. El derecho a la libre expresión del discurso de defensa, entendiendo por tal la expresión razonada del interés de la defensa que, por su propia naturaleza y finalidad es el que, finalmente, va a constituirse en objeto o contenido material de la libertad de expresión.
2. El derecho a la inmunidad, en virtud del cual el abogado es libre para expresar los contenidos del discurso de defensa en los términos que a su juicio y en ciencia y conciencia, requiera el cliente y las circunstancias de las que pende el interés en cuestión.

En este sentido habrá que recordar lo ya dicho por Roca Junyent cuando afirma que «la abogacía es una profesión incómoda». Y, especialmente, cuando reseña que:

[...] la confianza que caracteriza la relación entre abogado y cliente descansa precisamente en el reconocimiento por parte de éste de que su abogado le conduce por el camino correcto, mal que le pese en determinadas ocasiones. Cuando eso no es así, la relación no es de confianza, sino de dependencia.

Hay que tener en cuenta que el art. 12.4 del Código Deontológico señala que:

[...] será obligatorio [...] abstenerse de seguir las indicaciones del cliente si al hacerlo pudiera comprometer la observancia de los principios que rigen la profesión.

En definitiva, el profesional de la abogacía no sólo es libre y no sólo es independiente. Es libre e independiente. Y es más: tiene la obligación de ser libre e independiente.

Y dentro de esa libertad se ha de resaltar también la libertad de expresión que, en principio, ampara a todos los ciudadanos, el art. 20 de nuestra Constitución Patria.

Sin embargo, la libertad de expresión en el ejercicio profesional de la abogacía se cualifica o especializa por razón del derecho ejercitado que no es otro que el derecho de defensa, lo que nos lleva a determinar que la libertad de expresión profesional no es la general o básica que garantiza la Constitución (por muy extensa que se entienda), sino una libertad de expresión cualificada por razón de su función, la causa de su actuación y el fundamento de su existencia.

Ahora bien, esta libertad de expresión profesional viene limitada por la proscripción del insulto y/o descalificación gratuita. Y aquí he de volver a citar a Sánchez Stewart:

[...] el problema radica en que tanto el respeto como la falta de respeto son eminentemente subjetivos, temporales y mudables. Lo que para uno puede ser una ofensa, para otro puede no pasar más allá de un simple desagrado. Lo que hoy puede constituir un agravio, mañana puede ser una expresión usual e intrascendente.

En este sentido el art. 12.4 del Código Deontológico establece que «en los escritos judiciales, en los informes orales y en cualquier comunicación, escrita u oral, el abogado mantendrá siempre el más absoluto respeto al abogado de la parte contraria, evitando toda alusión personal», exigencia que se extiende a todos cuantos intervienen en la Administración de Justicia, al exigir guardar respeto en el art. 10.2.c y evitar alusión personal al tribunal en el 10.2.g.

Son estas unas breves pinceladas que justifican la necesidad de que el ejercicio de la profesión de abogado se rija por unos principios básicos de respeto, conciencia recta y espíritu crítico, pero siempre dentro de los límites que —en aras de la regulación precisa del ejercicio— nos hemos autoimpuesto los propios abogados, sustentados en esos principios deontológicos aquí apenas esbozados.

Y es que los que un día elegimos ser abogados, sabemos que eso es mucho más que ejercer una profesión jurídica. La labor del abogado es esencial porque consiste en aportar, en medio de la disonancia y el conflicto, a menudo de manera urgente, soluciones y sosiego, el mayor grado de libertad, seguridad y, en definitiva, paz social. Al interpretar las leyes y orientar su aplicación a la justicia, la libertad, la igualdad, la dignidad, aportando ingredientes personales de respuesta crítica y responsabilidad, los juristas prácticos articulamos posibilidades de comprensión y consenso sobre los valores que vertebran la vida social. Así, cada escrito, cada actuación procesal, cada consulta con el cliente, no sólo sirve a la defensa de los derechos e intereses de ese cliente, aunque así sea en

primer término; sino que contribuye también al crecimiento de las empresas, los negocios, el bienestar de las personas y de las familias. En definitiva, de la sociedad, haciendo que prosperen en ella la ley y los derechos.

Realizar esta tarea del ejercicio de la abogacía con pautas de crítica (el término es indispensable), precisión y calidad nunca ha significado tanto. Sin ese esfuerzo responsable, en el momento de crisis democrática y desintegración institucional que vivimos, con un ordenamiento jurídico fragmentario e hipertrofiado como el nuestro, las leyes y los derechos quedarían vacíos.

Cierto que cuanto más complejo e impredecible es el panorama, más rendijas ofrece. Por esas rendijas puede penetrar la luz, podemos encontrar salidas. Como dijo Maquiavelo, «un poco de agitación da recursos a las almas, porque lo que hace progresar al mundo no es la paz, sino la libertad». Pero es indudable que los antiguos mapas no nos permitirán orientarnos ahora y que los juristas y abogados deberíamos ser —ojalá lo seamos— los nuevos cartógrafos que tracen en el atlas de este mundo difícil los mapas de la ley y los derechos, ahora seriamente amenazados.

Frente a las vías de hecho, la desintegración deliberada de las instituciones de contrapeso y control político, el desprecio de los procedimientos legislativos y de las mayorías exigidas para la conformación de las voluntades, es obligado practicar una defensa activa de la ley y la Constitución, como cúspide normativa de nuestro ordenamiento, bajo el discurso que se apoya en la razón, la crítica y la universalidad de los derechos.

La tarea para nosotros los abogados, y los juristas en general, es no seguir la corriente sino perseguir y analizar la libertad, preguntarse por la libertad, dar cuenta de los resultados de esa pesquisa y no tener miedo.

No tener miedo de alzar la voz del Derecho para proponer soluciones comprometidas con la justicia, la democracia, los derechos de todos, también de quienes están en minoría y con la misma libertad.

Y para ello, el primer presupuesto que debemos atender es el de la FORMACIÓN PERMANENTE de los abogados. Para los más jóvenes, el gran reto será conciliar el saber jurídico general con una especialización cada día más exigente. Ser un buen generalista permite tomar perspectiva, adentrarse prudentemente en otros campos, aplicar la transversalidad y trabajar eficazmente con otros especialistas.

El segundo de los presupuestos ha de ser el LENGUAJE. En el pasado, Platón, Montaigne, Kant o Kelsen definieron con palabras amplios espacios de la realidad. Hoy, el pensamiento perezoso, los discursos políticos o publicitarios interesados, el infantilismo y la mendacidad de la corrección política o la simple ignorancia, distorsionan las palabras y las ideas.

El lenguaje de la política y algunos medios de comunicación, más que comunicar verdades o problemas urgentes parece deliberadamente diseñado para eludir los requisitos del significado. Pero los juristas sabemos bien que estamos gobernados por palabras, que las leyes están esculpidas con palabras y que somos seres que cuentan historias con palabras. Por eso, los abogados necesitamos

leer, hablar y escribir bien para comprender, comunicar, argumentar, persuadir, emocionar, convencer... porque al fin y al cabo eso es lo que hacemos los abogados: convencer.

Hace pocos días murió el pensador italiano Nuccio Ordine y recordaba, a raíz de tan luctuosa noticia, su famosísimo ensayo *La utilidad de lo inútil*. En ese libro se viene a señalar con énfasis que el cultivo de las artes en general (la poesía, la filosofía, la literatura, la pintura, la música, etc.) está hoy en día dramáticamente relegado a lo «superfluo» en contraposición a lo «rentable económicamente». Pero con Ordine he de manifestar que si dejamos morir lo gratuito, si renunciamos a la fuerza generadora de lo inútil (de lo que no produce rédito económico), si escuchamos únicamente el mortífero canto de sirenas que nos impele a perseguir el beneficio, sólo seremos capaces de producir una colectividad enferma y sin memoria que, extraviada, acabará por perder el sentido de sí misma, de la justicia y de la vida. Y en ese momento, cuando la desertificación del espíritu nos haya ya agostado, será en verdad difícil imaginar que el ignorante *homo sapiens* pueda desempeñar todavía un papel en la tarea de hacer más humana la humanidad.

Y enlazado con lo anterior, he de señalar que el tercer presupuesto es el PENSAMIENTO. El abogado, mucho más que cualquier otra persona, debería ser un pensador. La práctica del Derecho es una permanente invitación a cultivar el arte de pensar.

Esto es algo que precisa espacios y tiempos de interioridad y sosiego, pero que también implica una vuelta al

diálogo académico y al ágora de la vida pública, al pensar con otros.

La clave radica en la escucha y la mirada atenta: escuchar lo que los otros tienen que decir, colocarse en su posición y penetrar el misterio de los pensamientos y anhelos de los demás, bajo la suposición de que podrían tener razón.

El cuarto presupuesto de esa actuación de los abogados y al que nos hemos referido con cierta amplitud anteriormente, sería la ÉTICA PÚBLICA.

Para el jurista práctico, la deontología, además de un repertorio de elementales deberes profesionales, es también una garantía frente a pretensiones desorbitadas del cliente o de terceros. Las estrategias fraudulentas o agresivas pueden lograr ventajas a corto plazo, pero a medio y largo fallan porque socaban el prestigio y el factor clave para el éxito de cualquier proceso: la confianza. Algunos piensan que esa confianza puede generarse con mera habilidad, pero no es así. La confianza sólo surge de la sinceridad, la lealtad y la rectitud. Como afirmaba Kant, «la honradez es la mejor política». Y yo creo que también es el mejor negocio.

Pero la deontología se queda corta ante las preguntas éticas que impregnan nuestra existencia. Todos deseamos paz, libertad, justicia, pero la vida está llena de disonancias. En esa contradicción, que evidencia nuestra profundidad interior, se encuentra la fuente de nuestro dolor y también de nuestra esperanza. Ahí podemos hallar el estímulo para la acción y el movimiento.

Durante siglos, Europa creció cultivando el estudio de la filosofía moral, social y política. La dictadura del mercado y el relativismo moral han arrinconado los valores morales a secreto del mundo interior de cada cual. Un camino que sólo puede revertirse cultivando las virtudes y principios del humanismo, sin los que ni los gobiernos democráticos ni la economía de mercado funcionarán correctamente. La solución empieza dentro de cada uno, interiorizando las reglas de juego del Estado de derecho y cumpliendo voluntariamente los deberes, cultivando ciencias, humanidades, competencias profesionales y valores cívicos como la participación activa y crítica que nos acerquen a lo mejor.

Porque, además y volviendo a Ordine, lo inútil y gratuito que podamos iniciar en nuestra vida, puede en todo caso dejar una impronta: revela la necesidad de afrontar con valentía también las empresas destinadas al fracaso. Existen derrotas gloriosas de las que, con el tiempo, pueden surgir grandes cosas, inesperadas victorias.

Finalmente, estamos hechos de la misma materia que nuestros sueños. Por eso, un abogado, como cualquier otra persona, como cualquier otro jurista, deberá ser un artista. Atender los requerimientos más exigentes de la imaginación y las emociones. Oír que ha habido mil muertos en una catástrofe es terrible y lo sabemos todos, pero al registrar esa información en nuestros corazones no es más terrible que una sola muerte completamente imaginada.

La crítica de la vida que nos ofrecen el arte y los artistas, su visión de otras posibilidades de vivirla, nos ayuda

a hacernos una idea precisa de las últimas consecuencias de nuestros hábitos de lujo, conectividad y consumo, de nuestras decisiones profesionales, y nos impulsa a hacer que no todo dependa de prioridades económicas, así como a profundizar en el conocimiento de la realidad y el sufrimiento de las personas.

En un mundo difícil y amenazado como el que nos ha tocado vivir, los abogados debemos hacer oír la voz del Derecho y contribuir con ella a trazar mapas y rutas, levantar puentes y descubrir atajos hacia esa sociedad lúcida, justa y solidaria en la que todos querríamos vivir. Debemos hacerlo en la certeza de que la ciudad de la paz pertenece a los que trabajan en ella.

Esa es la ingente y colosal tarea que tenemos los abogados para crear los medios y producir lo que todo ser humano anhela: justicia, armonía y libertad.

Muchas gracias por su atención.

CONTESTACIÓN POR EL
Excmo. Sr. D. RAFAEL LÓPEZ CANTAL
AL DISCURSO DE INGRESO DEL
Excmo. Sr. D. LEANDRO CABRERA MERCADO

Excelentísimos e ilustrísimos señoras y señores académicos, excelentísimas e ilustrísimas autoridades, señoras y señores:

*M*E HA CORRESPONDIDO EL HONOR de responder al discurso de ingreso del excelentísimo señor don Leandro Cabrera Mercado en nombre de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada. Suelo hablar en nombre de la corporación en mi condición de representante legal de la institución, pero en la contestación a los discursos de ingreso de los nuevos académicos la voz corporativa la tiene el académico que se designa expresamente para ello. En este caso la designación ha recaído sobre mi persona, sin duda por concurrir en el académico recipiendario y en mí la doble condición de ejercer la abogacía y de ser o haber sido decanos del Ilustre Colegio de Abogados de Granada. Él lo es en la actualidad y quien les habla dejó de serlo hace ya veintidós años. Y lo hago con especial satisfacción, porque contestar al discurso y darle la bienvenida en nombre de todos me permite expresar al mismo tiempo mis sentimientos de afecto, respeto y amistad hacia el nuevo académico, jurista que se ha distinguido notablemente

en una de las alternativas de merecimientos que contemplan los estatutos de esta Real Academia: la práctica del Derecho, llevada a cabo mediante el ejercicio ininterrumpido de la abogacía durante treinta y ocho años.

Los abogados no somos teóricos del Derecho. La investigación no es nuestro campo de acción, y por eso no encontrarán ustedes en nuestros currículos la reseña de artículos, libros u otra clase de publicaciones relevantes que justifiquen nuestra elección para la Academia. Nuestra abundante producción científica se encuentra dispersa entre legajos judiciales y administrativos y en los archivos de nuestros clientes. No creo que exista abogado de cierto recorrido en el ejercicio que pueda llevar la cuenta de cuantos escritos procesales ha redactado en su desempeño ante los tribunales de justicia, ni de cuantos otros documentos pueda haber escrito en su actividad extrajudicial, aunque evidentemente la informática y la digitalización facilitan ese control en la actualidad. Lo que sí se puede afirmar es que todo este conjunto de actuaciones van conformando a lo largo de nuestra trayectoria profesional un bagaje que es el ingrediente esencial de nuestro capital más valioso: la reputación, el prestigio, la consideración que va tomando cuerpo entre los compañeros y los clientes, entre quienes administran justicia, ante otros profesionales del Derecho, ante las administraciones públicas y en definitiva ante la sociedad en la que nos desenvolvemos. Últimamente, además, en la valoración que recibimos de nuestros patrocinados en las redes sociales de internet.

Y por ello nuestros estatutos conjugan sabiamente la presencia de la investigación científica y la aplicación

práctica del Derecho entre los miembros de la Real Academia. De ella formamos parte abogados, catedráticos de las diferentes disciplinas del Derecho, fiscales, jueces, notarios y registradores, sin que esta enumeración excluya a otras profesiones jurídicas. Unos son científicos, investigadores, y otros, no sólo los abogados, nos dedicamos a la práctica del Derecho, con el enriquecimiento mutuo y la complementación en la realización de las funciones de la Academia que ello comporta.

Partiendo de las anteriores consideraciones, el historial del nuevo académico se puede resumir en que nació Granada en 1959, se licenció en la Facultad de Derecho de esta ciudad en 1982, hizo la pasantía en el despacho de don Rafael Álvarez de Morales Ruiz-Matas, su maestro, se colegió en 1985 y desde entonces ejerce la abogacía sin interrupción en los ámbitos civil y mercantil, con especial dedicación al derecho médico-sanitario y al derecho de seguros. Y poco a poco fue adquiriendo la reputación y el prestigio profesional que han motivado su ingreso en esta Real Academia.

También ha influido en la elección su actividad institucional, porque no es mérito menor haber ejercido en los últimos años diversas responsabilidades en la junta de gobierno del Colegio de Abogados, del cual fue secretario entre 2004 y 2008 y diputado segundo entre 2014 y 2018. En la actualidad es decano desde 2018, con una reciente reelección sin oposición en octubre del año pasado. La Real Academia valora muy positivamente que un profesional de la abogacía, o de otras profesiones jurídicas como sucede con los notarios y los registradores,

haya contado con la confianza de sus compañeros, que son quienes mejor conocen sus capacidades profesionales y sus aptitudes para ostentar la máxima responsabilidad de su colegio profesional.

Leandro Cabrera se une así a una larga tradición que deriva de los estrechos vínculos que unen a la Real Academia con el Colegio de Abogados de Granada, en cuyo seno nació como Academia de Jurisprudencia Práctica, hasta que en el siglo XVIII, fruto del movimiento de la Ilustración que motivó la creación de las Reales Academias, se constituyó como Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con personalidad jurídica propia. La Academia es desde entonces una institución independiente del Colegio, al que no obstante se ha mantenido vinculada siempre, en una relación estrecha y fraternal. En él tiene su sede y en sus instalaciones mantiene el núcleo principal de sus actividades, con independencia de las que realizamos en las otras ciudades incluidas en su ámbito territorial, como son Almería, Jaén, Málaga y la ciudad autónoma de Melilla.

Esa larga tradición ha sido sin duda la causa de que la mayoría de los decanos del Ilustre Colegio de Abogados de Granada hayan sido miembros de la Academia—hubo un tiempo en que el decano era su presidente—y, por ceñirme a la etapa más reciente, la que comienza con la rehabilitación de la Academia tras el paréntesis de la guerra civil española, el nombre del nuevo académico se une a los de don Luis de Angulo Montes, don Antonio Crespo Gutiérrez, don Juan Linares Vilaseca, don Luis de Angulo Rodríguez, modestamente de quien les

habla, siguiendo el orden cronológico, y don José María Rosales de Angulo, todos los cuales fuimos elegidos miembros de la Academia, antes, durante o después de nuestro decanato.

El nuevo académico es también miembro nato de diversas instituciones: el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, el Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo Consultivo de Andalucía, al que se incorporó en 2020 por elección unánime de los decanos de los colegios de abogados de nuestra comunidad autónoma. Y es presidente de la Fundación de Estudios y Prácticas Jurídicas y vicepresidente de la Fundación Concursal y Mercantil, ambas de Granada.

Se trata de una persona competente, culta, afable y con gran capacidad relacional, cualidades que lo acompañan no sólo en su vida personal, sino también en la profesional y en la institucional, facilitando con ello su desempeño en todas las actividades que desarrolla. Y su gestión al frente del decanato del Ilustre Colegio de Abogados de Granada está siendo eficaz y brillante, no sólo en el ejercicio de las complejas responsabilidades que corresponden al decano en sus funciones estatutarias, sino en la capacidad demostrada para afrontar situaciones extraordinarias, nada fáciles de resolver. Destaco entre ellas la normalización de la vida colegial, con el restablecimiento de la imprescindible paz interna y la superación de diversos conflictos institucionales, hoy afortunadamente normalizados, así como la gestión del Colegio durante la pandemia que nos ha asolado en los últimos años. Me complace afirmar, como colegiado, que

bajo su batuta el Colegio de Abogados de Granada ha vuelto a ocupar el lugar que le corresponde en la abogacía institucional, en la Administración de Justicia y en la sociedad granadina.

Escribía don Antonio Pedrol, al prologar el libro de un insigne letrado, que:

[...] curiosamente, los abogados, tan prolíficos en su producción de trabajos jurídicos, vienen siendo muy parcos a la hora de escribir sobre su propio oficio.

El nuevo académico ha puesto hoy una excepción a esa certera manifestación de quien fue presidente del Consejo General de la Abogacía Española hasta octubre de 1992 y nos ha ofrecido un excelente y personalísimo discurso en el que reflexiona sobre la abogacía. Reflexión que se ha referido a diversos aspectos de nuestra profesión, pero que ha centrado fundamentalmente en la deontología profesional.

Sobre este concreto aspecto, sólo quiero añadir un breve comentario: esta preocupación por la deontología requiere una especial atención en los actuales tiempos de profunda transformación del ejercicio de la abogacía y del modo de ejercerla. Todo ha cambiado a raíz de la informatización, de la digitalización y de la inteligencia artificial. Nuestros archivos se encuentran en la nube, lugar ignoto de almacenamiento de documentos y comunicaciones. Los clientes acuden a internet para elegir quien los defienda o asesore. Los abogados tenemos que publicitar los servicios que ofrecemos para competir en el mercado. Y la inteligencia artificial puede ser un ins-

trumento muy útil para ayudarnos si se utiliza correcta y éticamente.

Lo dicho tiene dos consecuencias necesarias:

- La primera es que si la tecnología avanza también debe hacerlo la formación de los abogados para obtener conocimientos que les permitan evolucionar junto a la evolución tecnológica.
- La segunda afecta a las exigencias deontológicas, que tienen que garantizar la más correcta actuación de los abogados en la oferta de sus servicios jurídicos; en la prestación de esos servicios, con la adecuada aplicación de las herramientas tecnológicas y de la inteligencia artificial; y en la garantía del secreto profesional, de la confidencialidad de las comunicaciones, de la inviolabilidad de la documentación y en la protección de datos que tenemos que custodiar, para lo cual será imprescindible fijar controles de seguridad de la información en los servicios de la nube, que sean fundamento de la confianza de nuestros clientes y garantía del derecho de defensa.

Por otra parte, reflexionar sobre las consideraciones del nuevo académico relativas al ejercicio de la abogacía, reflexiones que han coincidido en el tiempo con la etapa final de la tarea de adaptación de los estatutos de los colegios de abogados al Estatuto General de la Abogacía de 2021 que todos los colegios están llevando a cabo, y más recientemente con el intento fallido de tramitación parlamentaria de una Ley Orgánica del Derecho de Defensa, me ha llevado a realizar un análisis crítico de las

normas que afectan a nuestra actividad profesional y a nuestra organización corporativa. Análisis que necesariamente ha de ser superficial y breve, dados la naturaleza y alcance de este discurso de contestación.

En esa línea, me refiero en primer lugar a nuestra Constitución, que en su art. 24 establece el derecho fundamental de defensa como una de las exigencias del Estado de derecho, al reconocer a todos el derecho a la defensa y asistencia de letrado, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. En congruencia con ese artículo y de forma muy precisa, el art. 542 de la Ley Orgánica del Poder Judicial define nuestras funciones ante juzgados y tribunales en el ejercicio de la defensa y también, extendiéndose al ámbito extrajudicial, en el asesoramiento y el consejo jurídico; garantiza nuestra libertad e independencia y también la libertad de expresión y de defensa; y nos impone el deber del secreto profesional sobre los hechos o noticias que conozcamos en cualquiera de las modalidades de nuestra actuación profesional, tanto en nuestra actuación en el ámbito judicial como en el extrajudicial, con la prohibición de ser obligados a declarar sobre dichos hechos o noticias.

En el orden corporativo, el art. 36 de la Carta Magna dispone que:

[...] la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y —quiero subrayar este inciso— el ejercicio de las profesiones tituladas.

Así pues, lo que la Constitución exige es que la ley regule el régimen jurídico de los colegios profesionales y, tam-

bién, el ejercicio de las profesiones tituladas. En consecuencia, el ejercicio de la abogacía, que es una profesión titulada, debería de estar regulado por una ley, conforme a la prescripción de nuestra Carta Magna. Abunda en esa exigencia constitucional, el art. 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, ley preconstitucional reformada en 2009 por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, que determina que:

[...] los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que se trate [referencia a la ley que también quiero subrayar] se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior.

Añadiendo que:

[...] los Consejos Generales elaborarán para todos los Colegios de una misma profesión unos Estatutos Generales que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio competente.

Lo relevante, a efectos de esta reflexión, es que la Ley de Colegios Profesionales abunda en la exigencia constitucional de una ley que regule nuestra profesión. Se establece así una normalidad en la regulación y en la jerarquía normativa de las profesiones, que en lo que respecta a la nuestra debería consistir en la existencia de una Ley de la Abogacía que regulara los aspectos esenciales propios de una norma de ese rango y de un Estatuto General que reglamentara su aplicación, a los que se tendrían que atener los estatutos particulares de cada colegio.

Pero no sucede así, no ha sucedido nunca, y la abogacía como profesión no ha estado ni está regulada por

una ley y reglamentada por un Estatuto General. Desde la aprobación de la Constitución ha habido tres estatutos generales, el aprobado por Decreto Ley 2090/1982, de 24 de julio, el aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, y el actualmente vigente aprobado por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo. No se trata de leyes emanadas del Parlamento sino de reales decretos del Gobierno, que tratan de cubrir ambos frentes pero que no dejan de ser normas reglamentarias de rango inferior. Y esto, además de no ser lo que prescriben la Constitución y la Ley de Colegios Profesionales, puede dar lugar a disfunciones graves en caso de colisión con otras normas de rango superior al reglamentario por obvias razones de jerarquía normativa.

Esta exclusiva regulación reglamentaria tiene a su vez otras consecuencias negativas, pues obliga al Estatuto General de la Abogacía a aglutinar una mezcla de normas, unas que son reiteración de prescripciones de leyes diversas que afectan a la profesión, otras que deberían tener rango legal y sólo lo tienen reglamentario y otras que, con toda propiedad, tienen esta naturaleza. De ahí su complicada sistemática y su elevada extensión: ciento cuarenta y un artículos, cuatro disposiciones transitorias, una derogatoria y otras cuatro disposiciones finales.

Esas leyes dispersas en nuestro ordenamiento jurídico a que me refería son, entre otras, la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, en alguna medida las leyes procesales y la también mencionada Ley de Colegios Profesionales. Igualmente, la Ley 17/ 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. También, normas administrativas como la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, algunos aspectos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de los servicios electrónicos de confianza. Continuando con la enumeración, también le afectan la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo. Y, para concluir esta enumeración que no trata de ser exhaustiva, hago referencia a toda la normativa sobre protección de datos, contenida en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento y la libre circulación de datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

En conclusión, pongo sobre la mesa de debate lo que ya enunciaba antes de estas prolijas referencias: la necesidad de que se promulgue una Ley de la Abogacía, una ley integral que regule los aspectos esenciales de la profesión que exigen ese rango legal y la consiguiente elaboración de un nuevo Estatuto General de la Abogacía, que se limite a reglamentarlos. Creo que es lo exigible y

lo más adecuado desde el punto de vista legislativo y lo más claro y práctico desde la perspectiva de los destinatarios de esas normas, especialmente los abogados y su organización colegial. Esta Ley de la Abogacía no sería incompatible con una eventual Ley Orgánica del Derecho de Defensa. Digo esto porque la promulgación de una ley orgánica sobre ese derecho fundamental es una idea en la que lleva trabajando en los últimos tiempos el Ministerio de Justicia y en la que ha participado de forma activa el Consejo General de la Abogacía Española. Idea que se ha plasmado recientemente en un proyecto de ley, que fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de 14 de abril de 2023, y que no se ha podido tramitar al haber decaído con la reciente convocatoria de elecciones generales y consiguiente disolución de las Cortes.

No es ésta la ocasión ni hay tiempo para comentar ese decaído proyecto de ley, pero merecerá la pena aprovechar otra ocasión para hacerlo, ya que, tras las elecciones, un nuevo Gobierno o Grupo Parlamentario pueden retomar la iniciativa, a la que a mi juicio convendría introducir importantes mejoras. Me atrevería a decir que un cambio radical. Me limito a dejar constancia de que me parece un proyecto de ley deficiente, pues, siendo su objeto el derecho de defensa, deja sin regular algunos aspectos esenciales de ese derecho fundamental. Este derecho suele contemplarse exclusivamente desde la perspectiva del derecho penal. Su contenido esencial deriva de los artículos 17.3 y 24 de la Constitución Española. El primero hace referencia a él desde la exigencia especial que plantea la privación de libertad y el segundo con carácter general, reconociendo además en su párra-

fo segundo una serie de derechos y garantías: juez ordinario predeterminado por la ley, proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, derecho a no declarar y a no confesarse culpable y derecho a la presunción de inocencia. Y resulta que ninguno de esos derechos es objeto de regulación en el por ahora extinto proyecto de ley, que se limita a mencionarlos.

Y por otra parte, pese a denominarse ley orgánica, se trata en realidad de un proyecto de ley orgánica parcial pues dedica algunos de sus artículos, propios de una ley ordinaria y a los que otorga este rango, a regular aspectos parciales de la abogacía que no están ordenados a desarrollar el núcleo orgánico, bajo el argumento de que «la regulación del derecho de defensa y la de la profesión que la garantiza son inescindibles», según reza su Exposición de Motivos. El carácter de ley orgánica parcial se concreta, a su vez, en la proyectada Disposición final primera, titulada *Naturaleza*, cuyo tenor literal es el siguiente:

La presente ley tiene el carácter de ley orgánica. No obstante, tienen carácter de ley ordinaria el Capítulo III, excepto los arts. 15 y 16, el Capítulo IV y las disposiciones finales, salvo la disposición final primera que tiene carácter orgánico.

En definitiva, ni regula por completo el derecho de defensa, ni regula de forma integral nuestra profesión, ni se trata de materias inescindibles. El art. 81 de la Constitución establece la reserva de ley orgánica a las reguladoras de los derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional, desde sus sentencias 5/1981 y 76/1983 en lo que denominó «materias conexas», y posteriormen-

te reiteró en sentencias 224/1993, 127/1994, 254/1994, 185/1995 y 213/1996, dejó bien claro que, para que una ley sea orgánica, su núcleo debe afectar a materias reservadas a la ley orgánica y sólo puede incluir preceptos que excedan del ámbito estricto de la reserva cuando su contenido desarrolle el núcleo orgánico y siempre que constituyan un complemento necesario para su mejor inteligencia, de tal forma que:

[...] si es cierto que existen materias reservadas a las Leyes Orgánicas (art. 81.1 de la C.E.) también lo es que las Leyes Orgánicas están reservadas a esas materias y que, por tanto, sería disconforme con la Constitución la ley orgánica que invadiera materias reservadas a la ley ordinaria.

Y esto es lo que ocurre con el proyecto de ley orgánica decaído, que incluye numerosos preceptos que no constituyen materia reservada, ni son materias conexas ni son complementarios de la, por otra parte, incompleta regulación del derecho de defensa. Es muy ilustrativo, a efectos de esas y de otras objeciones, el riguroso y muy crítico informe sobre el Anteproyecto de Ley del Derecho de Defensa emitido por el Consejo General del Poder Judicial con fecha 26 de enero de 2023, del que se han extraído e incluso transcrito algunos de los anteriores argumentos, y al que me remito.

Volviendo a la Ley de la Abogacía que preconizo, y con esto concluyo, me parece indiferente que solo tenga el rango de ley ordinaria. Sabido es que en el ordenamiento jurídico español la relación de las leyes orgánicas con las leyes ordinarias no es de carácter jerárquico, como sí ocurre en las relaciones entre ley y reglamento,

sino que es una relación que viene establecida por razón de la materia, tal como establecieron las sentencias del Tribunal Constitucional citadas en el párrafo anterior. Y lo que importa, insisto, es que regule la profesión de la abogacía y su organización colegial de forma integral.

Finalizo agradeciendo a las señoras y señores académicos que me hayan designado para contestar al discurso del excelentísimo señor don Leandro Cabrera Mercado, a quien doy la bienvenida en nombre de la corporación y felicito por su ingreso en la Academia y por su brillante discurso, en la certeza de que ésta no es sino la primera de sus aportaciones al trabajo y al prestigio de la institución.

Muchas gracias.

Índice

<i>Ejercicio profesional de la abogacía. Una reflexión crítica sobre la función del abogado en la sociedad</i>	
Excmo. Sr. D. Leandro Cabrera Mercado	5
Contestación por el	
Excmo. Sr. D. Rafael López Cantal	27



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad,
Investigación e Innovación